



ACCION DE PROTECCION

3931

FUNCIÓN JUDICIAL

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR- GYE SUR

No. proceso: 09572-2021-03931
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): ALVAREZ AGUAYO KAREN ESTEFANIA
Demandado(s)/Procesado(s): PROCURADURIA
MUNICIPIO DEL CANTON DAULE
REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTON DAULE

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

22/11/2021 **ACEPTAR ACCIÓN**
11:09:25

Abg. Wanda Santistevan Chavez, Esp., en mi calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial SUR de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, en mérito de la Acción de Personal No. 8218-DNP, de fecha 07 de Junio del 2013, enviada por el Consejo de la Judicatura. En virtud del sorteo reglamentario y en mi calidad de Jueza Constitucional llega a mi conocimiento la acción de protección propuesta por la señora KAREN ESTEFANIA ALVAREZ AGUAYO , en contra del señor DR. WILSON CAÑIZAREZ VILLAMAR, en su calidad de ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON DAULE, PROVINCIA DEL GUAYAS, ABG. JORGE ANDRES HERNANDEZ JARAMILLO, en su calidad de PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON DAULE, PROVINCIA DEL GUAYAS y del señor ABG. DANIEL MOLINA ECHANIQUE , en su calidad de REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTON DAULE, PROVINCIA DEL GUAYAS , se ha procedido conforme a derecho al realizar el respectivo auto de calificación, dentro del cual se admite a trámite el presente recurso, procediendo a notificar a los accionados, conforme consta en el proceso. Por el contenido de los hechos narrados en la demanda y siendo el estado de la causa el de resolver para hacerlo se considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- La facultades de esta Juzgadora están otorgadas en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y Arts. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se advierte omisión de ritualismo sustancial alguno que influya o pueda influir en la decisión de la causa y tramitada que ha sido de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara la validez del proceso. TERCERO: ANTECEDENTES DE HECHO: ACTO VIOLATORIO AL DERECHO MANIFESTADO. Manifiesta el recurrente que: "Es el caso señor/a Juez/a Constitucional, que mediante providencia de adjudicación No. 2102G00103, de fecha 02 de Febrero de 2021, adquirí por parte de la Dirección Distrital de la Subsecretaria de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, la adjudicación del LOTE DE TERRENO S/N, ubicado en el Sector San Enrique, Parroquia Los Lojas del Cantón Daule, con una superficie de 16.4942 hectáreas, protocolizada ante la Notaría Vigésima Segunda del Cantón Guayaquil, a cargo de la Dra. Diana Sofia Yunez Pineda, con fecha 01 de Marzo de 2021. La mencionada providencia de adjudicación señala en su parte pertinente lo siguiente: "(...)5. Por haber cumplido los requerimientos legales ADJUDIQUESE a ALVAREZ AGUAYO KAREN ESTEFANIA el lote de terreno ya expresado, con la superficie que se deja establecida y con los linderos constantes en el informe de linderacion No. S/N de fecha 19-01-2021 (...) 13. La presente providencia de adjudicación deberá ser inscrita en el Registro de Tierra Rural, una vez inscrita en el Registro de la Propiedad Cantonal correspondiente (...). Mediante escrito de fecha 02 de Junio de 2021, dirigido al señor Ing. Pablo Antonio Del Rio San Andres, Director Distrital del Guayas, (repertorio 2021-1626) consta la NEGATIVA DE INSCRIPCION por parte del Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Daule, respecto de la providencia de adjudicación No. 2102G00103 otorgada a mi favor, fundamentándose en lo siguiente: "(...) Una vez realizada la calificación registral de la providencia de adjudicación, fue necesario solicitar a la Dirección de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad de Daule, para que se nos determine la situación actual del lote de terreno materia de este trámite, con el número de Memorando No. GADIMCD-RPM-2021-00084-M, Tramite Nro. 40550, de fecha 23 de Abril de 2021, y en virtud a lo solicitado dan contestación mediante Memorando No. GADIMCD-DGDOT-SAC-2021-00945-M, tramite Nro. 40550, de fecha 13 de Mayo de 2021, emitido por el Técnico Operativo, Sra. Maximina Francisca Vargas Vargas, junto con el MEMORANDO No. GADIMCD-DGDOT-SAC-2021-00988-M, Tramite Nro. 40550, de fecha 17 de Mayo de 2021, emitido por el Subdirector de Avalúos y Catastro, Ingeniero Renzo Fabián Ramirez Larid, se transcribe la parte pertinente del mismo: "El suscrito, Subdirector de Avalúos y Catastro, basado en el Memorando No. GADIMCD-DGDOT-SAC-2021-00945-M, suscrito por la Sra. Maximina Francisca Vargas Vargas, Técnico

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

Operativo, informo que revisado los archivos físicos y magnéticos que reposan en esta dependencia Municipal, sobre los predios urbanos y rurales pertenecientes a esta jurisdicción cantonal, se verifico que el predio razón de la inscripción se encuentra incorporado en el catastro urbano cuya descripción a pormenorizar: Código Catastral Rural: 6-15-1 (2430), Sitio: Recinto Palo de Iguana, Parroquia Rural Juan Bautista Aguirre, Propietario: Fajardo Barzola Ovidio Perfecto, Tenencia Particular, Fecha de Inscripción: 24 de Abril de 1971, Inscripción: 121, Repertorio: 506 (...) Por lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 literal a numerales 4 y 5 de la Ley de Registro, el Registrador de la Propiedad, se niega a inscribir la providencia de adjudicación dictada por la Dirección Distrital de la Subsecretaria de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, de fecha 02 de Febrero del 2021, a las 12:52:37, a favor de la señora Alvarez Aguayo Karen Estefania, que tiene como objeto la adjudicación de un lote de terreno identificado con lote S/N, ubicado en el sector San Enrique, Parroquia Las Lojas, del Cantón Daule, con una superficie de 16,4942 hectáreas, ya que el mismo se encuentra inmerso en el lote de terreno de propiedad del señor FAJARDO BARZOLA OVIDIO PERFECTO (...). Mediante escrito de fecha 10 de Agosto de 2021, dirigido al señor Magister Jorge Luis Quiroz Castro, Director Distrital del Guayas, (Repertorio 2021-3130) consta la SEGUNDA NEGATIVA DE INSCRIPCION por parte del Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Daule, respecto de la providencia de adjudicación No. 2102G00103 otorgada a mi favor, fundamentándose en lo siguiente: (...) Con fecha 02 de Junio de 2021, se NEGÓ la providencia de adjudicación dictada por la Dirección Distrital de la Subsecretaria de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, la cual se ingresó a esta oficina mediante repertorio No. 1626, de fecha 02 de Febrero de 2021, a favor de la señora Alvarez Aguayo Karen Estefania, que tiene como objeto la adjudicación de un lote de terreno identificado con lote S/N en el sector San Enrique, Parroquia Las Lojas, del Cantón Daule, con una superficie de 16,4942 hectáreas, protocolizada ante la Notaria Vigésima Segunda del Cantón Guayaquil, a cargo de la Dra. Diana Sofia Yunez Pineda, con fecha 01 de Marzo de 2021, por los siguientes motivos (...) TERCERO: Revisado el presente trámite en el que se observa el oficio No. MAG-DDGUAYAS-1279-OF, de fecha 18 de Junio de 2021, el cual ingreso a esta dependencia con el # de repertorio 3130, de fecha 09 de Julio de 2021, en donde se pretende justificar la adjudicación realizada a la señora Alvarez Aguayo Karen Estefania, en el sentido que se indica que se trata “posesiones, derechos y acciones de sitios”, sin embargo revisado el titulo correspondiente, se pudo constatar que el señor OVIDIO PERFECTO FAJARDO BARZOLA, adquirió el dominio del bien inmueble compuesto de todos los derechos y acciones que tienen y les corresponde sobre el fundo Palo de Iguana; ubicado en la Parroquia Los Lojas del Cantón Daule (...). CUARTO: Tal como se pude observar en las copias adjuntas de la inscripción del título de dominio del señor OVIDIO PERFECTO FAJARDO BARZOLA, corroborando que en ninguna parte del texto menciona que se trata de acciones de sitio como usted pretende justificar con el oficio No. MAG-DDGUAYAS-1279-OF, de fecha 18 de Junio de 2021, por lo cual se pretende inscribir una adjudicación de un lote de terreno que se encuentra inmerso en otro que mantiene un título de dominio plenamente identificado (...) Por lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 literal 1 numerales 1 y 5 de la Ley de Registro, el Registrados de la Propiedad, se niega a inscribir la providencia de adjudicación dictada por la Dirección Distrital de la Subsecretaria de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, de fecha 02 de Febrero de 2021, a las 12:52:37, a favor de la señora Alvarez Aguayo Karen Estefania, que tiene como objeto la adjudicación de un lote de terreno identificado con lote S/N, ubicado en el sector San Enrique, Parroquia Los Lojas del Cantón Daule, con una superficie de 16,4942 hectáreas , ya que el mismo se encuentra inmerso en el lote de terreno de propiedad del señor OVIDIO PERFECTO FAJARDO BARZOLA (...). CUARTO: DECLARACIÓN SOLENME.- Ante la interposición de la presente Acción de Protección Constitucional, declara que no ha planteado otra garantía constitucional por el mismo acto que está demandando, contra la misma Institución, ni con la misma pretensión. QUINTO: MEDIANTE AUDIENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN SE ESTABLECIERON LOS SIGUIENTES HECHOS: En la ciudad de Guayaquil a los diecisiete días del mes de Noviembre del dos mil veintiuno, a las ocho horas con quince minutos, en la Sala de Audiencia de esta Unidad, ante la Abg. Wanda Santistevan Chavez, Jueza de la Unidad Judicial Contra la Violencia a la Mujer o miembro del núcleo familiar de Guayaquil, e infrascrita Secretaria del despacho Abg. Mariuxi Intriago Pavón, ABOGADO DEL ACCIONANTE : Comparezco a nombre y representación de la señora Karen Estefanía Álvarez Aguayo desde ya solicito que se me conceda posterior a esta audiencia un término para legitimar mi intervención tal como consta en la demanda constitucional hemos acudido a esta vía en vista de un hecho concreto mi representada mediante providencia de adjudicación número 2102G00103 del 2 de febrero del 2021 adquirió a su favor una adjudicación suscrita por la dirección distrital de sub secretaria de tierras rurales según el lote de terreno ubicado en el sector San Enrique parroquia los Lojas del cantón Daule con una superficie de 16.4942 hectáreas con fecha 1 de marzo del 2021 en la señalada providencia de adjudicación señala lo siguiente por haber cumplido los requerimientos legales adjudíquese a Karen Estefanía Álvarez Aguayo el lote del terreno ya expresado con la superficie que estaba establecida en la presente providencia de adjudicación deberá ser inscrita en el registro de tierra rural una vez inscrita en el registro de propiedad del cantón correspondiente es decir señora jueza que nos encontramos ante una disposición de una autoridad administrativa competente sobre los sectores rurales que hasta la fecha no ha sido cumplida lo cual evidentemente trasgrede violenta derechos constitucionales ante la posición negativa por parte del registro de la propiedad en razón de aquello como hecho medular los antecedentes a este caso concreto son una vez que se adjudica a favor de mi representada tenemos como primer hecho la negativa por parte del registro de la propiedad del cantón Daule de fecha 2 de junio del 2021 dirigido al señor ingeniero Pablo Antonio Del Rio San Andres Director Distrital del Guayas consta la negativa inscripción en la que en su parte pertinente se indica una vez realizada la calificación registral fue necesario solicitar a la dirección de avalúos y catastros del gobierno autónomo descentralizado ilustre municipalidad de Daule para que se determine la situación

Fecha Actuaciones judiciales

actual del lote del terreno GADIMCD-RPM-2021-00084-M tramite número 40550 de fecha 23 de abril del 2021 y en virtud a lo solicitado dan contestación mediante memorando número GADIMCD-DGDOT-SAC-2021-00945-M tramite número 4550 de fecha 13 de mayo del 2021 emitido por el técnico operativo señora Maximina Francisca Vargas Vargas y señalando otros memorando pero hay que tener en cuenta algo señora jueza dentro de la negativa por parte del registro de la propiedad y mercantil cantón Daule se indica una supuesta sobre posición una supuesta inscripción dentro del predio que ha sido adjudicado a favor de la señora Karen Estefanía Álvarez Aguayo pero de la sola lectura del predio que se detalla podemos encontrar que cuando se refiere al sitio señala recinto palo iguana parroquia rural juan bautista Aguirre cuando en la lectura de la adjudicación a favor de Karen Estefanía Álvarez Aguayo señala sector san Enrique parroquia los lojas a simple vista podemos dilucidar que se trata de dos previos distintos que supuestamente existe una inscripción previa desde el año 71 y que por tanto el registrador de la propiedad se niega inscribir dicho acto administrativo ordenado por el Ministerio de agricultura y ganadería realmente no hace sentido señora jueza porque la lectura de la providencia de adjudicación dice lo siguiente el predio es patrimonio a la autoridad agraria nacional ministerio de agricultura y ganadería según el art 87 de la ley orgánica de tierras rurales y territorios ancestrales misma que de conformidad con el art 54 literal a de la misma ley se adjudicaran en la presente providencia es decir que para el Ministerio de Agricultura y Ganadería adjudique a un particular una tierra rural que tiene un fin social primero ese predio pasa a manos del estado entonces como puede existir la conclusión que supuestamente existe un predio previamente inscrito cuando es el estado ecuatoriano que previo a hacerse la adjudicación realiza todos los trámites pertinentes y revisa dentro de sus documentos que predio puede ser adjudicado por lo tanto estamos ante un hecho que evidencia situaciones totalmente distintas y que el único perjuicio es en la negativa en la inscripción que ordena el ministerio de agricultura y ganadería porque estamos hablando que es una disposición por parte de la autoridad administrativa competente y eso lo encontramos en la propia adjudicación que señala la presente providencia de adjudicación deberá ser inscrita en el registro de tierra rural una vez inscrita en el registro de la propiedad cantonal correspondiente es decir señora jueza existe una disposición que debe ser cumplida y que hasta la fecha no lo es no solamente con una negativa sino con 2 negativas con la misma situación y mismo argumento no se trata de una relación entre particulares en el que suscriben una escritura de compraventa en la cual van a la notaría llenan la escritura y acudimos al registro de la propiedad y que el registro dentro de su base de datos encuentra alguna anomalía que se niegue a inscribir y evidentemente estamos ante un acto de particulares pero ante este hecho puntual que se trata sobre una adjudicación que tiene una disposición de la autoridad administrativa agraria competente en la que no está poniendo a discreción del registro de la propiedad si no que debe inscribirse y cualquier situación adversa o cualquier conflicto que existe con algún tercero deberá dirimirlo la justifica ordinaria por lo tanto señora jueza hay una clara vulneración de derechos constitucionales de mi representada primero con el derecho a la propiedad consagrado en el art 66 numeral 26 de la constitución segundo el derecho a la seguridad jurídica porque son las normas jurídicas que le dan la competencia a la autoridad agraria para ordenar la inscripción correspondiente y que no son cumplidas por el registro a la propiedad con lo anteriormente expuesto señora jueza solicito que en sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales ya mencionados y así mismo como medida de reparación integral se deje sin efecto las negativas de inscripción emitidas el 2 de junio del 2021 y el 10 de agosto del 2021 que se ordene al registrador de la propiedad y mercantil del cantón Daule inscribir la providencia de adjudicación ya citada otorgada a favor de mi representada que se oficie a la ilustre municipalidad del cantón Daule con la finalidad que actualice su registro catastral y contara la suscrita como adjudicataria del lote del terreno ubicada en el sector san Enrique parroquia de los Lojas cantón Daule y por último que en sentencia se determine que en caso de suscitarse controversias respecto a la propiedad esta deberá ser resuelta ante los jueces competentes de la justicia ordinaria. ABOGADO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS: Señorita Jueza Constitucional, en su exposición acerca de los fundamentos de la acción, la demandante a través de su Defensor Técnico, siguiendo lo relatado en el escrito de demanda hace una exposición respecto de los hechos de la presente acción de protección de derechos, mismos que se contraen a que la demandante obtiene de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria la providencia de Adjudicación No. 2102G00103 del Lote S/N, de una superficie de 16,4942 hectáreas, ubicado en el sector San Enrique, de la parroquia Los Lojas, del cantón Daule, la misma que al ser ingresada al Registro de la Propiedad del cantón Daule para su inscripción, fue devuelta dos veces sin inscribir mediante las respectivas negativas; lo cual para la demandante, constituye la vulneración de los derechos constitucionales que señala en el numeral SEXTO de su escrito de demanda, que los determina en el orden siguiente: El derecho a la propiedad consagrado en los Arts. 66 numeral 26, 321 y 323 de la carta magna. El derecho a la seguridad jurídica determinado en el Art. 82 de la Carta Magna. El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación prescrita en el Art. 76.7.1 de la Constitución de la República del Ecuador. Luego menciona el contenido de cada uno de los documentos en que se niega la inscripción; menciona el supuesto daño producido con ellas; y, reproduce el contenido de múltiples sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, entre ellas la SENTENCIA No. 1158-17-EP/21, CASO 1158-17-EP, en la parte pertinente para sus pretensiones. Con este antecedente, señalo como primer aspecto de la improcedencia de la acción y de la legitimidad de la decisión del Registrador de la Propiedad de negar la inscripción, lo siguiente: Mediante Oficio Nro. MAG-DDGUAYAS-2021-0222-Of, de fecha 04 de febrero de 2021, el señor Director Distrital Guayas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, remite al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, la providencia de Adjudicación No. 2102G00103 para que procedan a su inscripción y catastro. El señor Registrador de la Propiedad en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Registro, artículo 11, letra a) realiza la calificación registral de la Providencia de Adjudicación. Para este efecto, mediante memorando Nro. GADIMCD-RPM-2021-00084-M, Trámite Nro. 40550, de fecha 23 de abril de 2021, solicitó a la Subdirección de Avalúos y

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule que determine la situación actual del lote de terreno adjudicado. El señor Subdirector de Avalúos y Catastros le remite el memorando Nro. GADIMCD-DGDOT-SAC-2021-00988-M, Trámite 40550, de fecha 17 de mayo de 2021, al que acompaña el memorando Nro. GADIMCD-DGDOT-SAC-2021-00945-M, Trámite 40550, de fecha 13 de mayo de 2021, suscrito por la Técnico Operativo, Sra. Maximina Vargas, en el que proporciona la información del predio, de la que destacamos como datos relevantes que el predio está identificado con el código catastral rural No. 6-15-1 (2430), y registra como propietario al señor Fajardo Barzola Ovidio Perfecto; con datos de inscripción en el Registro de la Propiedad. Con esta información, el señor Registrador de la Propiedad revisó los registros a su cargo confirmando que el predio está inscrito a nombre del indicado ciudadano Fajardo Barzola Ovidio Perfecto, así como la historia de dominio del predio. Consecuentemente, el predio adjudicado a la señora Karen Estefanía Álvarez Aguayo, tiene un propietario y el título de ese propietario se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad y catastrado en la Municipalidad de Daule; razones que por sí solas legitimaban la decisión del funcionario registral para no inscribir la Providencia de Adjudicación. Pero resulta además que de la misma revisión se constató que no se encuentra inscrita ninguna expropiación a favor de la Autoridad Agraria Nacional Dirección Distrital de la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales que recaiga sobre ese lote de terreno; es decir, que ese lote de terreno no era de Patrimonio del Estado, por lo que no puede el Estado transferir el dominio de un bien del que no tiene ese derecho, como así lo contempla el artículo 59 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, que me permito reproducir: “Artículo 59.- Adjudicación. La adjudicación es el acto administrativo público de disposición o enajenación de tierras rurales, a través del cual el Estado transfiere y titula el dominio de un predio de su patrimonio, en favor de la persona natural que ha estado en posesión agraria de tierra rural estatal y que ha cumplido los requisitos determinados en esta ley y su reglamento”. Contraviene también lo dispuesto en el literal c) del Art. 87 de la misma ley, que dice: “Artículo 87.- Del patrimonio de tierras rurales del Estado. Son tierras rurales estatales las siguientes: /…/ c) Las tierras privadas que han sido expropiadas de conformidad con lo previsto en esta Ley y las declaradas de utilidad pública o adquiridas por el Estado a cualquier título, de conformidad con la Constitución y la Ley”. Con tal antecedente y al amparo de lo dispuesto en el artículo 11, literal a), numerales 4 y 5 de la Ley de Registro, se emitió la NEGATIVA de inscripción de fecha 02 de junio de 2021. Destacamos en esta parte lo manifestado por el señor Defensor Técnico de la demandante de tratarse supuestamente de un predio distinto el referido por el Subdirector de Avalúos y Catastros por referir el nombre de Palo de Iguana, Parroquia Rural Juan Bautista Aguirre y no el que señala la providencia de Adjudicación, esto es, sector San Enrique Parroquia Los Lojas; aspecto que fue aclarado por el funcionario municipal en mención a través del memorando Nro. GADIMCD-DGDOT-SAC-2021-02337-M, en el que señala que el predio está ubicado en el Recinto Palo de Iguana, Parroquia Rural Los Lojas; por lo que el error consiste únicamente en el nombre del lugar en que se encuentra ubicado el predio adjudicado. Con la Negativa de Inscripción, el Mgs. Jorge Luis Quiroz Castro, Director Distrital Guayas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, remite al señor Registrador de la Propiedad del cantón Daule, el Oficio Nro. MAG-DDGUAYAS-2021-1279-OF, de fecha 18 de junio de 2021, mismo que ruego a usted, señorita Jueza poner mucha atención, por dos aspectos, el primero, manifiesta que el señor Registrador de la Propiedad, en la Negativa de Inscripción del 02 de junio de 2021, ha dicho que “… la señora Álvarez Aguayo Karen Estefanía aplico a la adjudicación de un lote de terreno que estaba inmerso en acciones de sitio, de conformidad a lo tipificado en el artículo 57 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios ancestrales, que señala: “…Las transferencias de derechos fundados en “posesiones, derechos y acciones de sitio”, derechos y acciones de montaña” y los originados en tales instrumentos y otros similares, como hijuelas, compraventa de derechos y acciones, herencias, donaciones, prescripción adquisitiva de dominio sobre tierras estatales, no constituyen títulos de propiedad por el hecho de haberse inscrito ante el Registro de la Propiedad y catastrado en el Municipio, ni aún si hayan pagado tributos por el predio …”. Esta afirmación es falsa; en la Negativa de Inscripción emitida el 02 de junio de 2021, no consta esa afirmación. Por lo que no existe argumento legítimo para oponerse a la negativa de la Inscripción de la adjudicación. Siendo FALSA esta afirmación, el señor Registrador de la Propiedad del cantón Daule, emite la Negativa de Inscripción de fecha 10 de agosto de 2021, manifestándole que revisado el título correspondiente se constató que el señor Ovidio Perfecto Fajardo Barzola adquirió el dominio del bien inmueble compuesto de todos los derechos y acciones que tienen y les corresponde sobre el fundo Palo de Iguana, en la sucesión de los bienes dejados por el señor Rodolfo Pastor Herrera Lozano, mediante compraventa que a su favor le hicieran los señores María Concepción González viuda de Herrera, por sus propios derechos y por los que representa de sus hijos, mediante escritura pública otorgada ante el Notario del cantón Daule, Rafael Real Dávalos, el 11 de abril de 1971, inscrita el 27 de abril de 1971, con el No. 121 del registro de propiedad y anotado bajo el No. 506 del repertorio. Todo lo cual consta en los ordinales TERCERO y CUARTO de la NEGATIVA, repetimos, de fecha 10 de agosto de 2021, reiterándole que se pretende la inscripción de una adjudicación de un predio que se encuentra inmerso en el lote de terreno de propiedad del señor Ovidio Perfecto Fajardo Barzola. Conviene destacar en esta parte, lo manifestado por el Director Distrital Guayas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el Oficio Nro. MAG-DDGUAYAS-2021-1279-OF, en su parte final de que: “En el caso de que su autoridad considere que lo antes señalado no justifica la inscripción a la adjudicación 2102G00103, remita la documentación con la NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN legalmente fundamentada”. Lo que permite concluir que es jurídicamente procedente la negativa de inscripción, cuando existan fundamentos para ello; circunstancia en la cual no se produce la violación de ningún derecho Constitucional, haciendo improcedente la presente acción. Destacamos también que en este mismo documento de Negativa de Inscripción se informa al funcionario gubernamental del derecho que le asiste a la interesada, la señora Karen Álvarez Aguayo, de

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

acudir ante el Juez competente a solicitar la RECALIFICACIÓN de la negativa del Registrador, conforme lo prevé la ley de Registro en el artículo 11, letra a), numeral 6 inciso 3, que estipula “De la negativa del Registrador se podrá recurrir al Juez competente, quien luego de examinar la solicitud del interesado y las causas de la negativa, dictará su resolución, la que será notificada al Registrador en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil …”. Por lo que, si contra la negativa de inscripción, existe la vía judicial para remediar algún error del funcionario registral, la vía constitucional es improcedente acorde a lo señalado en el artículo 42, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a menos que se demuestre que la vía judicial no es la más adecuada, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Por lo que por esta nueva causa, la presente acción es improcedente. Y no solamente que no viola el derecho de propiedad y los dos restantes que enumera, sino que, fundándose la Providencia de Adjudicación en la concepción FALSA de fundarse el título del señor Ovidio Perfecto Fajardo Barzola, en posesiones, derechos y acciones de sitio, derechos y acciones de montaña, según lo dicho por el señor Director Distrital Guayas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Adjudicación no contiene ningún derecho de propiedad, y, consecuentemente, no otorga ninguna propiedad; por lo que no puede producirse la vulneración de un derecho que no existe. Consecuentemente, tampoco existe la violación del derecho a la seguridad jurídica y más bien, a través de la Negativa de Inscripción se está precautelando la seguridad jurídica del ciudadano Ovidio Perfecto Fajardo Barzola a quien se le pretende mediante una acción Constitucional despojar de su titularidad de dominio en el predio en mención; sin un juicio previo y justo, violándose su derecho a la defensa y al debido proceso. Y no existe la violación del derecho a la motivación que prescribe el artículo 76.7.I de la Constitución de la República del Ecuador, mencionado por la demandante, por cuanto las Providencias o Resoluciones de Adjudicación, son actos constitutivos de dominio; por lo que la inscripción en el Registro de la Propiedad no obedece sino únicamente al fin publicitario que señala el artículo 1, literal b), de la Ley de Registro, en tal circunstancia, la Negativa de Inscripción no constituye un acto administrativo que por tal deba cumplir con el requisito Constitucional de la motivación. Esto no obstante que las Negativas de Inscripción del presente caso contienen los antecedentes de hecho, por los cuales se emitieron, señalan la normativa jurídica aplicable y explican la pertinencia de su aplicación a esos antecedentes de hecho. La presente acción, consecuentemente es también improcedente por no existir un derecho vulnerado, acorde con la causal 1 del artículo 42 de la ley citada. Conviene en este momento referir lo relacionado con la abundancia de jurisprudencia Constitucional que contiene la demanda, la cual califico de inoficiosa porque la demandante no explica por qué afirma que existe violación de los derechos que menciona; no explica de qué forma se le viola su supuesto derecho a la propiedad; no explica de qué forma se viola el derecho a la seguridad jurídica y no explica de qué forma se viola el derecho a la motivación . La Corte Constitucional precisamente en la sentencia No. 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación), Caso No. 1158-17-EP, de fecha 20 de octubre de 2021, que cita la demandante, señala al respecto : “…100. Esta Corte considera importante aclarar que, cuando una parte procesal acusa la vulneración de la garantía de la motivación en una determinada decisión judicial, no es indispensable que identifique uno de los tipos de deficiencia motivacional o de vicio motivacional descritos en esta sentencia. Lo que sí se requiere es que la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación. Es decir, no basta con realizar afirmaciones genéricas del tipo: La sentencia no motiva adecuadamente la decisión” o “La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.7.1 de la Constitución”, sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación. La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público”. Y el segundo aspecto, acerca de la improcedencia de la demanda de acción de protección, y que corresponde a usted determinar la incidencia en la misma, está relacionado con el Oficio Nro. MAG-DDGUAYAS-2021-1279-OF, de fecha 18 de junio de 2021, del Director Distrital Guayas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el que insiste en la Inscripción de la Providencia de Adjudicación No. 2102G00103. Ocurre que a través de una Investigación Previa No. 090101821081090 iniciada en la Fiscalía de Fe Pública 1, a cargo del Abg. Escobar Zambrano Edgar Edmundo por el presunto delito de Falsificación y Uso de Documento Falso, iniciada por la denuncia presentada por el señor Rubén de Jesús Barreiro Belletini, en calidad de Director Distrital Guayas de la Dirección Distrital Guayas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, se investiga la legitimidad del oficio en mención, Nro. MAG-DDGUAYAS-1279-OF, de fecha 18 de junio de 2021, toda vez que existe emitido un segundo Oficio Nro. MAG-DDGUAYAS-1279-OF, pero diferente al anterior en cuanto a la fecha de emisión y en cuanto a su contenido, pues refiere actuaciones de un trámite de Adjudicación diferente, con personajes y pretensiones diferentes. Esta acción investigativa pone en duda el Oficio Nro. MAG-DDGUAYAS-1279-OF y las expresiones vertidas por el señor Mgs. Jorge Luis Quiroz Castro, Director Distrital Guayas, particularmente la aseveración que hace en el sentido que el título a favor del señor Fajardo Barzola Ovidio Perfecto se funda en “derechos y acciones de sitio”, “derechos y acciones de montaña”, falsas por cuanto el título en mención no refiere que se trate de “derechos y acciones de sitio”, “derechos y acciones de montaña”. Por esta otra razón, la presente acción de protección es improcedente. Para demostrar lo expuesto, presento a usted como medios probatorios, los siguientes documentos: El registro de la Negativa de inscripción de la Adjudicación emitida el 02 de junio de 2021, con el número de inscripción 46, del miércoles 02 de junio de 2021, en copias certificadas. El registro de la Negativa de inscripción emitida el 10 de agosto de 2021, con el número de inscripción 65, del 10 de agosto de 2021, en copias certificadas, en copias certificadas. Copia certificada de la inscripción de la escritura pública de compraventa efectuada a favor del señor Ovidio Perfecto Fajardo Barzola, con el No. 121 de inscripción y anotada bajo el No. 506 del repertorio, tomo No. 2, folio 401 a 423, de

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

fecha 27 de abril de 1971; del predio sobre el que se sobrepone el predio que refiere la Providencia de Adjudicación No. 2102G00103. Copia certificada del memorando Nro. GADIMCD-DGDOT-SAC-2021-02337-M. El registro de propiedades con número de inscripción 4.868, de fecha 13 de octubre de 2021, de cancelación de la inscripción de la petición administrativa de Nulidad a la Adjudicación, de una Providencia de Adjudicación, dispuesta por el Director de Saneamiento y Mediación del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Con lo que acredito la posición del ente gubernamental en mención ante Adjudicaciones viciadas de nulidad, el proceder de su cancelación e inscripción. Copia simple de la denuncia presentada por el señor RUBÉN JESÚS BARREIRO BELLETINI, Director Distrital Guayas, de la Dirección Distrital Guayas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, ante el Agente Fiscal del cantón Guayaquil, el 06 de agosto de 2021, en la emisión del Oficio Nro. MAG-DDGUAYAS-1279-OF, de fecha 18 de junio de 2021. Copia simple del Oficio Nro. MAG-DDGUAYAS-2021-1279-OF, de fecha Guayaquil, 21 de junio de 2021. Señorita Jueza, de los hechos expuestos y los documentos acompañados se desprende clara e inexpugnablemente la inexistencia de vulneración de derechos y por ende, la improcedencia de la acción de protección por lo que le solicitamos que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42, numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la deseche. No obstante, si para mejor formarse el criterio respecto de la improcedencia de la presente acción, podría disponer que se recabe la información y documentación respecto de la denuncia e investigación previa relacionada con la emisión del Oficio Nro. MAG-DDGUAYAS-2021-1279-OF, de fecha Guayaquil, 21 de junio de 2021. REPLICA DEL ABOGADO DE LA ACCIONANTE: Muchas gracias señora jueza respecto a la intervención por parte de la defensa técnica de la parte demandada con situación ajenas a la causa como tal voy a señalar lo siguiente que el señor registrador de la propiedad de acuerdo a los documentos que también están en copia certificada hay que hacer notar que dentro de la negativa de la sola lectura de la misma como lo mencione en mi anterior intervención hacemos referencia a la misma a un previo distinto al que establece la providencia por parte del ministerio de agricultura y ganadería como ya lo mencione la adjudicación se refiere a un predio con una superficie de 16.4942 hectáreas ubicado en el sector san Enrique dentro de la negativa que carece a consideración de esta defensa técnica de una in motivación profunda una deficiencia motivacional como lo establece la actual Corte Constitucional en vista de que se refiere a un predio ubicado en el sitio recinto palo iguana parroquia rural Juan Bautista Aguirre que difiere del mencionado en la provincia segundo hace referencia a una inscripción de un repertorio y ni siquiera se menciona la superficie de este predio y no solo esto sino que fundamenta dichas negativas con una certificación por parte del ingeniero Renzo Ramírez de fecha 16 de noviembre del 2021 el cual no contiene ni siquiera un levantamiento plani métrico en el cual usted pueda referirse cuál es la dimensión a la que se refiere cosa distinta que difiere de la providencia de ubicación dictada por el ministerio de agricultura y ganadería el cual señala específicamente el predio que se está adjudicando con un levantamiento plani métrico realizado con firma de responsabilidad es decir señora jueza que a simple vista usted podrá identificar un pronunciamiento del registrador de propiedad del cantón Daule que evidentemente no guarda relación alguna y no tiene un sustento técnico completo para destacar o arribar a las conclusiones que ha aterrizado a las dos negativas por parte del registro de la propiedad y que contiene incluso otro error adicional porque en la negativa del 2 de junio del 2021 hace referencia que por lo antes después de conformidad a lo expuesto en el art 11 literal A numerales 4 y 5 de la ley de registro en su art 11 literal a dice son deberes y atribuciones del registrador literal a inscribir en el registro correspondiente los documentos 4 si el titulo o documento que se trata inscribir tiene algún vicio o de efecto que lo haga nulo estamos hablando de un documento emitido por una autoridad administrativa lo cual tiene una disposición y tiene que cumplirse 5 si el título y documento no contienen los requisitos legales para la inscripción fundamentándose en los anteriores puestos en un previo que no contiene la plani métrica esto en cuanto a la primera negativa y en la segunda de fecha 10 de agosto del 2021 por lo antes expuesto de conformidad con el art 11 literal a numerales 11 y 5 por lo tanto señora jueza a simple vista usted va a encontrar dos actos jurídicos que no guardan relación a las normativas pertinentes que se incumple una decisión de una autoridad administrativa y que se vulneran derechos constitucionales derechos claros y determinados principalmente con la seguridad jurídica art 82 de la constitución establece que hay normas claras previas y que puede ser aplicadas a sus casos concretos evidentemente hay una distorsión total de la realidad en los datos de registro de la propiedad así mismo se hace referencia a una denuncia que forma parte de una investigación previa en la fiscalía general del estado que a simple vista esto no guarda relación alguna al caso en concreto en vista que se refiera incluso a unos tramites totalmente distintos al caso que estamos mencionando sin embargo aquello yo al conocedor y profesional del derecho puedo manifestar que ante los hechos que se exponga en la fiscalía general del estado estos no se pueden presumir que adolezca o que se allá cometido un delito a simple vista de las negativas por parte del registro de la propiedad no guarda ningún tipo de motivación no son acordes a la normativa pertinente en correcciones que usted a simple vista usted puede corroborar y sin ningún tipo de sustento técnico con si lo contiene la provincia de ubicación del ministerio de agricultura y ganadería con esos antecedentes me ratifico a lo expuesto en mi primera intervención y así mismo solicito ante la claridad de los hechos y la vulneración evidente de los derechos constitucionales que se declare en sentencia la vulneración al derecho de seguridad jurídica el derecho a la propiedad y que como medias de reparación integral se dejen sin efecto las negativas inscripción emitidas el 2 de junio del 2021 y el 10 de agosto del 2021 por el registro de propiedad del cantón Daule inscribir la provincia de ubicación número 2102G00103 a favor de mi representada que se oficie la ilustre municipalidad del cantón Daule con la finalidad que actualice su registro y que en sentencia determine en el caso de suscitarse controversias respecto a la propiedad esta deberá ser resuelta ante los jueces competentes en definitiva señora jueza nos ratificamos en todo el contenido de nuestra demanda gracias. REPLICA DEL ABOGADO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS : Señorita jueza el contenido de este documento son los que constan que

Fecha Actuaciones judiciales

he presentado como medio probatorio para establecer la improcedencia de la presente acción de protección de cuyo valor me refiero a los documentos no hay ningún argumento que se allá escuchado en esta diligencia por parte del defensor técnico de la demandante que pueda demostrar la invalidez del mismo y legitimar la petición de inscripción de la adjudicación en el registro de la propiedad tanto que de la sola lectura ya se ha analizado todos ellos se niega la inscripción de la resolución de adjudicación por los motivos expuestos esto es el estado no es propietario del bien inmueble que a dispuesto a través de la resolución de adjudicación el título de propiedad a favor del ciudadano que se encuentra inscrito en el registro de la propiedad y catastrado no adolece del vicio que falsamente señala el funcionario del ministerio de agricultura y ganadería a través de un oficio cuya legitimidad ha sido puesta en duda por la denuncia de otro funcionario del mismo cargo pero de otro periodo de la sub secretaria de tierra se reitera en estos cuestionamientos generales que no hay motivación se ha violado el derecho a la propiedad se ha violado el derecho a la seguridad jurídica pero no se demuestra de qué manera se lo ha hecho aquí se ha demostrado que no existe violación a la seguridad jurídica porque todas las actuaciones del registrador de la propiedad han sido enmarcadas en la ley al respecto de los numerales de la ley de registro conviene señalar porque se dijo que hay la mención en una negativa de unos numerales y otra de otros numerales dice la ley que puede negarse a inscribir el registrador cuando la inscripción sea legalmente inamisible y luego señala la palabra como lo que constituye un comparativo está poniendo ejemplos de cuando una inscripción es legalmente inamisible en el presente caso ya el señor registrador de la propiedad ha señalado los motivos por los cuales él se niega a inscribir que se encuentran sustentados en tales causales establecidas expresamente en la ley y que darían no solamente lugar a que el registrador se niega a la inscripción sino que faculta al favorecido de la adjudicación a acudir ante el juez competente es decir hay una vía judicial para solucionar el problema y no pretender como señala de que se viola el derecho a la propiedad de la persona que tiene su título y catastrado son pretextos de no violar los derechos de propiedad de una favorecida de una adjudicación por ultimo ni el mismo funcionario gubernamental objeta el contenido del memorando del sub director de avalúo y catastro si hay un error fue corregido por el funcionario pero lo que vale para el caso del catastro como lo señala el defensor técnico el catastro debe estar actualizado y se alimenta de la información que recibe de los particulares por ultimo lo de la dimensión constitucional eso es lo que exige la corte constitucional pero para cuando la persona acredite la existencia de un derecho de propiedad y en el presente caso mal puede alegarse por parte de la demandante ser la propietaria de un inmueble que le ha sido adjudicado por parte del estado si el estado no es propietario del mismo por no haber hecho los trámites de expropiación o de cualquier otra forma como lo señala la misma ley gracias.

CONTRA REPLICA DEL ABOGADO DE LA ACCIONANTE : Muchas gracias señora jueza hemos sido claros en cada una de nuestras intervenciones y se ha demostrado que a simple vista usted podrá corroborar los sustentos en la que justifica su accionando el registro a la propiedad con un memorando escueto y que no tienen ningún fundamento técnico para determinar en qué grado o en que parte de las 16,4942 hectáreas que adjudica la dirección distrital de tierra en tanto a que cantidad o bajo qué porcentaje o que tanto afecta supuestamente la inscripción de 1971 no se menciona nada técnico no hay ningún levantamiento planimétrico que demuestre la sobre posición sobre ese predio evidentemente estamos ante un hecho que llama mucho la atención con respecto a la actuación al registro de la propiedad porque bajo la competencia que tiene el ministerio agricultura ordenando la adjudicación cumpliendo un procedimiento administrativo y es más nosotros actuando de buena fe le mencionamos a usted que es la justicia ordinaria que una vez que se ordenen las inscripciones correspondientes que sea la justicia ordinaria que dirima en caso de que exista alguna sobreexposición o controversia sobre el inmueble está más que claro eso por lo tanto nos ratificamos al contenido y en cada una de las pretensiones así mismo que se declare la vulneración a los derechos ya mencionados (...).

SEXTO: EL NUEVO ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA.- Con la vigencia de la Constitución del año 2008, se inició un nuevo modelo constitucional en Ecuador, en donde se instauró nuevos derechos que fueron inobservados por las constituciones antiguas, dándole al Estado Ecuatoriano una actualización y estabilidad en la normativa constitucional. Cuestiones políticas y coyunturales provocaron muchas modificaciones a las constituciones anteriores, creando un desbalance y poca efectividad de las normas estipuladas en la carta magna, situación que provocó el fracaso de aquellos instrumentos. La primera vez que se materializó el poder constituyente en Ecuador, fue en la ciudad de Riobamba, año de 1830. En dicha Asamblea Nacional Constituyente nació el Estado Ecuatoriano y se crearon los poderes constituidos. El Ecuador sería entonces catalogado como un Estado de Derecho, en donde reinó el principio de legalidad. García Tómalá sobre el tema, indica que este Estado: “Goza de una expresión que alude a una forma de convivencia política dentro de la cual el poder estatal se encuentra sometido a un sistema de normas jurídicas, es decir se encuentra regulado por el derecho (.)”. Este modelo de Estado, al estar bajo ese abrazo de legalidad, no tuvo criterios discrecionales para comprender la pertinencia o impertinencia de las leyes que se expiden, simplemente al individuo o ciudadano, le tocó acatar y aplicarlas. El Ecuador, fue un Estado de Derecho, sometido al principio de legalidad desde el año de 1830, hasta el año de 1998, en donde se determinó que no podía simplemente ser un Estado aplicador de la Ley, sino que debía pasar a tener naturaleza y finalidad social, creando de este modo un elemento especial, esto es: La legitimidad. Estos criterios fueron definidos, en el Art. 1 de la Constitución “Política” del Ecuador, el mismo que quedo redactado de la siguiente manera: “El Ecuador es un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es Republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo y de administración descentralizada”. El Ecuador, quedó definido como un Estado “Social y democrático de Derecho”, lo cual constituye, la segunda evolución histórica más importante del país, por cuanto al adquirir la calidad de “Estado Social”, se le asignó al Estado un segundo principio necesario para la vigencia de los derechos y garantías

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

ciudadanas, esto es, la “legitimidad constitucional”. En Montecristi-Ecuador, al momento en que se materializó una vez más el poder constituyente a través de una Asamblea Nacional Constituyente, se decidió en primer lugar ratificar la concepción de la constitución como una norma jerárquicamente superior o suprema, inclusive, frente a los Tratados Internacionales. Además, se decidió estudiar y sobre todo brindar un principio adicional al de legalidad y legitimidad constitucional, que permita la efectiva vigencia de los Derechos y Garantías Constitucionales, es decir, que el ciudadano, a quien se haya afectado derechos fundamentales a través de acciones tutelares pueda exigir la restitución de esos derechos de una forma efectiva y no meramente retórica. El cambio más importante de este modelo de Estado, es el paso de una Constitución Política a una Constitución garantista. A través de este cambio, muere el Estado social y democrático de derecho, y nace el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia. Nótese que el primer cambio que existe, es el indicar que el Ecuador es un Estado Constitucional. Eso ratifica el hecho de que la Constitución estará siempre sobre toda norma o tratado. Finalmente, la palabra justicia, simboliza el principio de Justiciabilidad, esto es, la exigencia de encontrar soluciones rápidas en materia de garantías jurisdiccionales y sobre todo acceso a la justicia con sentencias claras y de inmediato cumplimiento, dejando a un lado las resoluciones sin efecto vinculante. La misma Constitución, en su Art. 11, indica que los derechos serán plenamente justiciables y que no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. Ahora bien, la nueva concepción de este Estado, automáticamente crea nuevas acciones tutelares y garantías jurisdiccionales. En la constitución del año 2008, se modifica el sistema de control constitucional debido a la creación de la Corte Constitucional. Precisamente en este nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, generó cambios en las garantías jurisdiccionales, suprimiendo por ejemplo el antiguo amparo constitucional y creando la denominada acción de protección de derechos. Esta acción de protección tal cual lo señala la misma norma que la regula, es considerada como un amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, la cual representa un mecanismo o garantía para que no se vulneren derechos ciudadanos. El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador define a esta acción como: “El amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 39 define su finalidad de la siguiente manera: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N. 0 016-13-SEP-CC emitida en la causa N. 0 1000-12-EP del 16 de mayo de 2013, expuso que la acción de protección representa: “Una garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales (...)”. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (...)”. Por su parte en la sentencia No. 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0470-12-EP se expresó también: “La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la Estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial”. En la sentencia No. 001-16-P.JO-CC dentro del Caso No. 0530-10-.JP la Corte Constitucional Ecuatoriana a su vez expuso: “Dentro de las garantías constitucionales se encuentran aquellas de tipo jurisdiccional; es decir, que pueden ser activadas en unos casos, ante los órganos que componen la Función Judicial y en otros, ante la Corte Constitucional, máximo órgano de administración de justicia constitucional. Ahora bien, del contenido de la Constitución (artículos 86 al 94) se desprende que existen varios tipos de garantías jurisdiccionales. Sin embargo, dado el asunto que motiva el presente caso, el Pleno de esta Magistratura centrará su análisis en la acción de protección. La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo (...)” De lo expuesto, si bien es cierto se reconoce la capacidad tutelar de la acción de protección de derechos, no es menos cierto, que ésta al tratar de garantizar y amparar los derechos reconocidos en la Constitución, automáticamente excluye cuestiones que sean de naturaleza infra constitucional, conforme lo expuesto en los

Fecha Actuaciones judiciales

acápites y citas anteriores. Es importante entonces indicar que en garantías jurisdiccionales, al existir violación de derechos constitucionales, la justicia constitucional siempre será la vía adecuada y eficaz para sustanciar y restaurar esos derechos, empero, al no existir violación a derechos constitucionales sino meras expectativas sobre aplicación o inaplicación de la Ley, la vía constitucional no será la vía adecuada y eficaz, más si lo será la justicia ordinaria. Por este tema, resulta trascendente al revisar el contexto de una acción de protección determinar la existencia o inexistencia de violación de derechos, acorde a los requisitos previstos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su numeral 1) indica: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional (...)"

A continuación revisaremos entonces, si en el caso concreto, existe o no existe la denominada violación derechos argumentada o expuesta en la demanda.

SEPTIMO. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE VIOLACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES : Cabe precisar que las resoluciones de todas y todos los servidores públicos deben de ser debidamente motivadas. Respecto a la motivación, la Corte Constitucional, en sentencia No. 020-13-SEPCC, manifestó: "La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad -en este caso, la autoridad judicial - para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano". Asimismo, en sentencia No. 092-13-SEP CC, dentro del caso No 538-11-EP, esta Corte Constitucional estableció los elementos que deben contener las sentencias para que las mismas se encuentren debidamente motivadas. La Corte indicó: "La exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: 1). Razonable, es decir sea fundada en los principios constitucionales; 2) Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, 3) Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje". Ahora, si bien es cierto, las citas de la Corte Constitucional refieren a la garantía de la motivación de las sentencias en el ámbito judicial, no es menos cierto que en el ámbito administrativo estas decisiones también deben de ser motivadas. Al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el término motivación como: "Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo". Se debe recordar a su vez, que la constitución de la República del Ecuador como parte de las garantías del derecho a la defensa en el artículo 76 numeral 7 literal 1, determina lo siguiente: " Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos ". Es decir, que toda resolución administrativa, debe enunciar la norma o principio en que fundamenta su decisión y a su vez explicar la pertinencia de su aplicación. Acorde se indicó en líneas anteriores, el recurrente alega que la entidad accionada afecto sus derechos previstos en los artículos 66 numeral 26, 321, 323, 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Esto se produce según el hecho expuesto dentro de la presente acción constitucional de protección, por cuanto el señor Abg. Daniel Molina Echanique, Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Daule, Provincia del Guayas, se niega a inscribir la providencia de adjudicación No. 2102G00103 a favor de la señora ALVAREZ AGUAYO KAREN ESTEFANIA del lote de terreno identificado con lote S/N, ubicado en el sector San Enrique, Parroquia Las Lojas, del Cantón Daule, con una superficie de 16,4942 hectáreas. Al respecto, a fin de pronunciarme sobre la naturaleza de la pretensión, debemos consultarnos lo siguiente: "¿El hecho de negarse la inscripción de la providencia de adjudicación No. 2102G00103 por parte del señor ABG. DANIEL MOLINA ECHANIQUE , en su calidad de REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTON DAULE, PROVINCIA DEL GUAYAS a favor de la señora ALVAREZ AGUAYO KAREN ESTEFANIA del lote de terreno identificado con lote S/N, ubicado en el sector San Enrique, Parroquia Las Lojas, del Cantón Daule, con una superficie de 16,4942 hectáreas ¿representa una afectación a los derechos? ¿El hecho que el señor ABG. DANIEL MOLINA ECHANIQUE , en su calidad de REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTON DAULE, PROVINCIA DEL GUAYAS , no haya motivado sus negativas de inscripción de la providencia de adjudicación No. 2102G00103 a favor de la señora ALVAREZ AGUAYO KAREN ESTEFANIA del lote de terreno identificado con lote S/N, ubicado en el sector San Enrique, Parroquia Las Lojas, del Cantón Daule, con una superficie de 16,4942 hectáreas, representa una afectación a los derechos? El tratadista Fernando de la Rúa, respecto a la motivación, nos dice: "La motivación constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en un conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el Juez apoya su decisión"; (De La Rúa Fernando, Teoría General del Derecho, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1991, pág. 146). Entonces, la motivación debe entenderse como la exposición que el juzgador debe ofrecer a los sujetos procesales, como solución a la controversia, pero sin dejar en tener en cuenta de que esta debe ser una solución racional, capaz de responder a las exigencias de la lógica y al entendimiento. El fin de la motivación consiste en manifestar la razón jurídica en virtud de la cual el juzgador toma una determinada decisión, acogiendo la postura de una de las partes, analizando los hechos y cada uno de los elementos de prueba que aquéllas han presentado, los cuales deben haber sido valorados conforme a las reglas de la sana crítica. Para considerar como no motivada una sentencia del juez a quo, ésta no debería cumplir con la finalidad de la motivación, que es garantizar la posibilidad de control de la resolución por un Juez de alzada; también busca convencer a los sujetos procesales y a la sociedad en general, sobre la justificación y legitimidad de la decisión judicial; y constatar que no es producto de una actuación arbitraria del juzgador, sino de la correcta aplicación del derecho, en vista de un proceso garante y transparente. En síntesis, motivar no es otra cosa que dar los argumentos justificativos lógicos y jurídicos, del porqué el juzgador ha llegado a tal o cual resolución, a efecto de que los sujetos procesales expresen su conformidad o inconvencimiento. Con el cumplimiento de la obligación de motivar se permite a los sujetos procesales y a la sociedad

Fecha Actuaciones judiciales

en general, controlar y vigilar que las actuaciones de los administradores de justicia, se encuentre apegada a la Constitución de la República y la Ley. El proceso en general tiende a proteger el derecho de las personas, y así lo destaca el Art. 169 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, que consagra: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia"; así mismo, se puede advertir que dentro del objeto de la Acción de Protección, consagrado en el Art. 88 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, establece: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial"; en concordancia con el Art. 39 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, determina: "Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". El Art. 82 de la Constitución reza: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...). Es obligación de todos los Funcionarios Públicos, cumplir la Constitución y la ley, la Corte Constitucional, respecto de la seguridad jurídica en la sentencia No. 0016-13-SEP-CC, señaló: "Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos". A través de este derecho se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto a las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que se aplicará la Constitución y al ordenamiento jurídico previamente establecido, la seguridad jurídica regula y racionaliza el uso de la fuerza por el poder. Al interpretar y aplicar el texto de la ley, de forma distinta y arbitraria, las personas estarían bajo la contingencia de que sus actos podrían ser contrarios a alguna de las posibles interpretaciones, sin tener la certeza que confiere la seguridad jurídica que se constituye en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, que exige el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas claras, previas y públicas por las autoridades competentes, es decir que garantiza la correcta aplicación normativa. El derecho a la propiedad consagrado en los artículos 66, numeral 26, y 321 de la Constitución establecen, respectivamente "Se reconoce y garantiza a las personas: El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas (...)", "El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas públicas, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta y deberá cumplir su función social y ambiental (...). Sobre el derecho a la propiedad y a la vivienda, la Corte Constitucional se ha manifestado en Sentencia N° 146-14-SEP-CC, Caso N° 1773-11-EP de la siguiente manera: "De esta forma, el derecho a la vivienda adecuada y digna es un derecho complejo que incluye otros derechos, que dan luz a condiciones óptimas de vida para todas las personas. En este sentido, el Comité, dentro de sus observaciones generales a fin de demarcar lo que implica una vivienda adecuada y digna, estableció los requisitos mínimos que una vivienda debe poseer, a saber: 1) seguridad jurídica de la tenencia; 2) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; 3) gastos soportables; 4) habitabilidad; 5) asequibilidad; 6) lugar; y, 7) adecuación cultural". Si bien el texto constitucional no distingue entre derecho a la propiedad y derecho de propiedad, la diferencia de uno y otro radica en su naturaleza jurídica: el primero es aquel derecho que permite a todo ciudadano a ser propietario y el segundo es el que se tiene sobre un bien determinado en cualquiera de los tipos de propiedad reconocidos por la Constitución. Esta distinción se la aprecia en la propuesta teórica positivista de Luigi Ferrajoli, para quien ambos corresponden a categorías distintas. En tanto el derecho a acceder a un bien, y en fin, el derecho a convertirse en propietario (relacionado con la capacidad jurídica de serlo) y de disponer de un bien (relacionado con la capacidad de obrar) es un derecho "derecho de ciudadanía o civil semejante a los derechos de libertad"; establecido en una norma, el derecho real de propiedad es el que se encuentra predispuesto en una norma "sobre bienes determinados adquiridos o alienados gracias a ellos"; en actos jurídicos hipotéticos instituidos en la ley, como por ejemplo las fuentes, clases y extinción de obligaciones. Es importante señalar, que en la presente acción, no se discute la propiedad de ningún bien inmueble, pues obra la adjudicación dictada por la Dirección Distrital de la Dirección Distrital de la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, siendo así, la sentencia No. 293-17-SEP-CC, no es aplicable al caso. Resaltamos entonces, el art. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos recoge el compromiso de los Estados de "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella"; y de "garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona"; sujeta a su jurisdicción. Por lo expuesto, en el presente caso, esta Juzgadora observa puntualmente lo siguiente: 7.1.-) La legitimada activa KAREN ESTEFANIA ALVAREZ AGUAYO, adquirió mediante providencia de adjudicación No. 2102G00103, de fecha 02 de Febrero de 2021, por parte de la Dirección Distrital de la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, la adjudicación del LOTE DE TERRENO S/N, ubicado en el Sector San Enrique, Parroquia Los Lojas del Cantón Daule, con una superficie de 16.4942 hectáreas, la misma que se encuentra protocolizada ante la Notaría Vigésima Segunda del Cantón Guayaquil, a cargo de la Dra. Diana Sofia Yunez Pineda, con fecha 01 de Marzo de 2021. 7.2.-) La mencionada providencia de adjudicación señala en su parte pertinente lo siguiente: "(...)5. Por haber cumplido los requerimientos legales ADJUDIQUÉSE a ALVAREZ AGUAYO KAREN ESTEFANIA el lote de terreno ya expresado, con la superficie que se deja establecida y con los linderos constantes en el informe de linderación No. S/N de fecha 19-01-2021 (...) 13.

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

La presente providencia de adjudicación deberá ser inscrita en el Registro de Tierra Rural, una vez inscrita en el Registro de la Propiedad Cantonal correspondiente (...). 7.3.-) Los legitimados pasivos, mediante escrito de fecha 02 de Junio de 2021, dirigido al señor Ing. Pablo Antonio Del Rio San Andres, Director Distrital del Guayas, (repertorio 2021-1626) NIEGAN POR PRIMERA OCASION la INSCRIPCION, respecto de la providencia de adjudicación No. 2102G00103 otorgada a favor de la legitimada activa KAREN ESTEFANIA ALVAREZ AGUAYO, fundamentándose en lo siguiente: “(…) Una vez realizada la calificación registral de la providencia de adjudicación, fue necesario solicitar a la Dirección de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad de Daule, para que se nos determine la situación actual del lote de terreno materia de este trámite, con el número de Memorando No. GADIMCD-RPM-2021-00084-M, Tramite Nro. 40550, de fecha 23 de Abril de 2021 y en virtud a lo solicitado dan contestación mediante Memorando No. GADIMCD-DGDOT-SAC-2021-00945-M, tramite Nro. 40550, de fecha 13 de Mayo de 2021, emitido por el Técnico Operativo, Sra. Maximina Francisca Vargas Vargas, junto con el MEMORANDO No. GADIMCD-DGDOT-SAC-2021-00988-M, Tramite Nro. 40550, de fecha 17 de Mayo de 2021, emitido por el Subdirector de Avalúos y Catastro, Ingeniero Renzo Fabián Ramirez Larid, se transcribe la parte pertinente del mismo: “...El suscrito, Subdirector de Avalúos y Catastro, basado en el Memorando No. GADIMCD-DGDOT-SAC-2021-00945-M, suscrito por la Sra. Maximina Francisca Vargas Vargas, Técnico Operativo, informo que revisado los archivos físicos y magnéticos que reposan en esta dependencia Municipal, sobre los predios urbanos y rurales pertenecientes a esta jurisdicción cantonal, se verifico que el predio razón de la inscripción se encuentra incorporado en el catastro urbano cuya descripción a pormenorizar: Código Catastral Rural: 6-15-1 (2430), Sitio: Recinto Palo de Iguana, Parroquia Rural Juan Bautista Aguirre, Propietario: Fajardo Barzola Ovidio Perfecto, Tenencia Particular, Fecha de Inscripción: 24 de Abril de 1971, Inscripción: 121, Repertorio: 506 (...) Por lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 literal a numerales 4 y 5 de la Ley de Registro, el Registrador de la Propiedad, se niega a inscribir la providencia de adjudicación dictada por la Dirección Distrital de la Subsecretaria de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, de fecha 02 de Febrero del 2021, a las 12:52:37, a favor de la señora Alvarez Aguayo Karen Estefania, que tiene como objeto la adjudicación de un lote de terreno identificado con lote S/N, ubicado en el sector San Enrique, Parroquia Las Lojas, del Cantón Daule, con una superficie de 16,4942 hectáreas, ya que el mismo se encuentra inmerso en el lote de terreno de propiedad del señor FAJARDO BARZOLA OVIDIO PERFECTO. 7.4.-) Los legitimados pasivos, mediante escrito de fecha 10 de Agosto de 2021, dirigido al señor Magister Jorge Luis Quiroz Castro, Director Distrital del Guayas, (Repertorio 2021-3130) NIEGAN POR SEGUNDA OCASION la INSCRIPCION, respecto de la providencia de adjudicación No. 2102G00103 otorgada a favor de la legitimada activa KAREN ESTEFANIA ALVAREZ AGUAYO, fundamentándose en lo siguiente: “(…) Con fecha 02 de Junio de 2021, se NEGÓ la providencia de adjudicación dictada por la Dirección Distrital de la Subsecretaria de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, la cual se ingresó a esta oficina mediante repertorio No. 1626, de fecha 02 de Febrero de 2021, a favor de la señora Alvarez Aguayo Karen Estefania, que tiene como objeto la adjudicación de un lote de terreno identificado con lote S/N en el sector San Enrique, Parroquia Las Lojas, del Cantón Daule, con una superficie de 16,4942 hectáreas, protocolizada ante la Notaria Vigesima Segunda del Cantón Guayaquil, a cargo de la Dra. Diana Sofia Yunez Pineda, con fecha 01 de Marzo de 2021, por los siguientes motivos (...) TERCERO: Revisado el presente trámite en el que se observa el oficio No. MAG-DDGUAYAS-1279-OF, de fecha 18 de Junio de 2021, el cual ingreso a esta dependencia con el # de repertorio 3130, de fecha 09 de Julio de 2021, en donde se pretende justificar la adjudicación realizada a la señora Alvarez Aguayo Karen Estefania, en el sentido que se indica que se trata “posesiones, derechos y acciones de sitios”, sin embargo revisado el título correspondiente, se pudo constatar que el señor OVIDIO PERFECTO FAJARDO BARZOLA, adquirió el dominio del bien inmueble compuesto de todos los derechos y acciones que tienen y les corresponde sobre el fundo Palo de Iguana; ubicado en la Parroquia Los Lojas del Cantón Daule (...). CUARTO: Tal como se pude observar en las copias adjuntas de la inscripción del título de dominio del señor OVIDIO PERFECTO FAJARDO BARZOLA, corroborando que en ninguna parte del texto menciona que se trata de acciones de sitio como usted pretende justificar con el oficio No. MAG-DDGUAYAS-1279-OF, de fecha 18 de Junio de 2021, por lo cual se pretende inscribir una adjudicación de un lote de terreno que se encuentra inmerso en otro que mantiene un título de dominio plenamente identificado (...) Por lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 literal 1 numerales 1 y 5 de la Ley de Registro, el Registrados de la Propiedad, se niega a inscribir la providencia de adjudicación dictada por la Dirección Distrital de la Subsecretaria de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, de fecha 02 de Febrero de 2021, a las 12:52:37, a favor de la señora Alvarez Aguayo Karen Estefania, que tiene como objeto la adjudicación de un lote de terreno identificado con lote S/N, ubicado en el sector San Enrique, Parroquia Los Lojas del Cantón Daule, con una superficie de 16,4942 hectáreas , ya que el mismo se encuentra inmerso en el lote de terreno de propiedad del señor OVIDIO PERFECTO FAJARDO BARZOLA (...). 7.5.-) Según la providencia de adjudicación No. 2102G00103, de fecha 02 de Febrero de 2021, suscrita por parte de la Dirección Distrital de la Subsecretaria de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, el lote S/N se encuentra ubicado en el Sector San Enrique, Parroquia Los Lojas del Cantón Daule, con una superficie de 16.4942 hectáreas, no guardando relación con lo señalado mediante Memorando No. GADIMCD-DGDOT-SAC-2021-00945-M, tramite Nro. 40550, de fecha 13 de Mayo de 2021, emitido por el Técnico Operativo, Sra. Maximina Francisca Vargas Vargas, junto con el MEMORANDO No. GADIMCD-DGDOT-SAC-2021-00988-M, Tramite Nro. 40550, de fecha 17 de Mayo de 2021, emitido por el Subdirector de Avalúos y Catastro, Ingeniero Renzo Fabián Ramirez Larid, se transcribe la parte pertinente del mismo: “...El suscrito, Subdirector de Avalúos y Catastro, basado en el Memorando No. GADIMCD-DGDOT-SAC-2021-00945-M, suscrito por la Sra. Maximina Francisca Vargas Vargas, Técnico Operativo, informo que revisado los archivos físicos y magnéticos que reposan en

Fecha Actuaciones judiciales

esta dependencia Municipal, sobre los predios urbanos y rurales pertenecientes a esta jurisdicción cantonal, se verifico que el predio razón de la inscripción se encuentra incorporado en el catastro urbano cuya descripción a pormenorizar: Código Catastral Rural: 6-15-1 (2430), Sitio: Recinto Palo de Iguana, Parroquia Rural Juan Bautista Aguirre, Propietario: Fajardo Barzola Ovidio Perfecto, Tenencia Particular, Fecha de Inscripción: 24 de Abril de 1971, Inscripción: 121, Repertorio: 506, y; 7.6.-) El alcance de la presente acción de protección no puede reemplazar vías ordinarias, mas sin embargo, el derecho a la vivienda, como los demás ya señalados si son competencia de la justicia constitucional. OCTAVO: RESOLUCION.- Para la suscrita Juzgadora se han vulnerados los derechos constitucionales previstos en el Art. 66 numeral 26, 321, 82 y 76 numeral 7, literal I de la Constitución de la Republica, por lo que en uso de mis atribuciones legales y constitucionales ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA , declaro con lugar la ACCION DE PROTECCION interpuesta por la señora KAREN ESTEFANIA ALVAREZ AGUAYO , en contra del señor DR. WILSON CAÑIZAREZ VILLAMAR, en su calidad de ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON DAULE, PROVINCIA DEL GUAYAS, ABG. JORGE ANDRES HERNANDEZ JARAMILLO, en su calidad de PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON DAULE, PROVINCIA DEL GUAYAS y del señor ABG. DANIEL MOLINA ECHANIQUE , en su calidad de REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTON DAULE, PROVINCIA DEL GUAYAS, por lo que se dispone: 8.1.-) Se dejen sin efectos jurídico las negativas de inscripción, de fechas 02 de Junio de 2021 y 10 de Agosto de 2021, emitidas por el señor ABG. DANIEL MOLINA ECHANIQUE , en su calidad de REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTON DAULE, PROVINCIA DEL GUAYAS. 8.2.-) Que se dé cumplimiento a lo dispuesto por la Dirección Distrital de la Subsecretaria de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, esto es la inscripción de la providencia de adjudicación No. 2102G00103. 8.3.-) Disponer al GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON DAULE, PROVINCIA DEL GUAYAS, realice la actualización de registro catastral y haga constar a la señora KAREN ESTEFANIA ALVAREZ AGUAYO, como adjudicataria del LOTE DE TERRENO S/N, ubicado en el Sector San Enrique, Parroquia Los Lojas del Cantón Daule, con una superficie de 16.4942 hectáreas. 8.4.-) Como medida de reparación integral, se dispone al GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON DAULE, PROVINCIA DEL GUAYAS , realice las debidas disculpas públicas a la señora KAREN ESTEFANIA ALVAREZ AGUAYO , publicando la sentencia en la página web de dicho Institución Municipal, por un periodo de 02 meses. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.-